



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS DE 12 DE MARZO DE 2021**

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2015-00092 (8370)	NRD	<b>Demandante:</b> <b>Adriana Yisely Ortiz Cabrera</b> <b>Demandado: ESE Jorge Julio Guzmán</b>	<b>PRIMERO: Reconocer</b> personería para actuar como apoderada judicial de la ESE Jorge Julio Guzmán a la abogada <b>Natalia Solarte Eraso</b> , en los términos y para los fines del correspondiente memorial poder. <b>SEGUNDO:</b> Aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación formulada por la apoderada judicial de la ESE Hospital Jorge Julio Guzmán. <b>TERCERO: Abstenerse</b> de condenar en costas a la parte demandante.
2	2015-00268 (7645)	RD	<b>Demandante: José Venancio Belalcázar y otros</b> <b>Demandados:</b> <b>Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional</b>	<b>PRIMERO.- Oficiar</b> a los Comandantes de la Policía Nacional-Nariño y del EMCAR – Nariño, a fin de que certifiquen si para la época en la que se dice la demanda inició la ocupación, esto es, octubre de 2013, efectivos de dicho grupo o de cualesquier otro perteneciente a la fuerza pública se instalaron en zona rural del Municipio de Tumaco, Vereda Santa Rosa, sector Rio Mexicano y en caso afirmativo, especificarán la ubicación exacta y el nombre de los predios en los cuales se produjo dicha instalación y hasta cuándo permanecieron. Se remitirá copia de los informes periciales mencionados.
3	2019-00231	NRD	<b>Demandante: Isaac Castro Capurro</b> <b>Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco</b>	<b>PRIMERO.- Aceptar</b> el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II. <b>SEGUNDO.- Disponer</b> su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aída Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ  
Secretaría Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 86001333100220150009201 (8370)  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Adriana Yisely Ortiz Cabrera  
**Demandado:** ESE Jorge Julio Guzmán

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala resuelve la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada judicial de la ESE Jorge Julio Guzmán del Municipio de Puerto Guzmán.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Adriana Yisely Ortiz Cabrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra del Departamento del Putumayo y la ESE Jorge Julio Guzmán, con el objeto de que se declare constituido el silencio administrativo negativo en los términos del art. 83 del CPACA, frente a la petición invocada por la demandante el 30 de abril de 2014, por medio de la cual pretendía *“el pago de salarios adeudados, prestaciones sociales y demás derechos laborales que se causaron (...) derivados de la relación laboral que sostuvo con la ESE en comento”*.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se declare que *“le asiste razón jurídica para que la ESE Hospital JORGE JULIO GUZMÁN le cancele por concepto de pagos de salarios correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y 3 días del mes de agosto del año 2012 equivalentes a los siguientes valores (...)”*; se reconozca y paguen los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y los perjuicios morales que le fueron ocasionados; se disponga el pago de los intereses moratorios respectivos y se imponga la respectiva condena en costas.

Mediante providencia de 28 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa emitió sentencia, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión, la ESE Hospital Jorge Julio Guzmán interpuso recurso de apelación en forma oportuna. En audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2019, el *a quo* concedió el recurso de apelación formulado por dicha entidad.

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

La nueva apoderada judicial de la entidad demandada manifestó ante esta Corporación mediante escrito del 21 de febrero de 2020 que desistía del recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“Bajo ese entendido, al encontrarse la E.S.E. Hospital Jorge Julio Guzmán a paz y salvo por todo concepto con la señora ADRIANA YISELY ORTIZ CABRERA, resulta inoficioso continuar con el proceso judicial tornándose pertinente incoar el desistimiento del recurso de apelación de acuerdo a lo previamente asentido por las partes y de conformidad a los términos del artículo 268 de la Ley 1437 de 2011 [...]*

*De igual manera, le insto se exonere de condena en costas al demandado, como, consecuencia del desistimiento del recurso de apelación, bajo el postulado del artículo 316 del Código General del Proceso (...)*”

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandante, por el término legal previsto en el artículo 316 del CGP, quien guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:Z, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***

Así mismo, el art. 315 *ejusdem* estipula:

**“[...] “Art. 315.- Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**

**No pueden desistir de las pretensiones:**

**1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

***En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.***

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem...” (Subrayas fuera del texto original).**

A su vez, el artículo 77 del CGP determina las facultades conferidas a los apoderados de las partes, en los siguientes términos:

***“Artículo 77. Facultades del Apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.***

***El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.***

***El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros***

***El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.***

***Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.***

Sobre la posibilidad de desistir del recurso de apelación, el Consejo de Estado ha dicho:

***“De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.***

***A su vez, la norma en comento establece que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien lo hace.***

***En el sub examine, se observa que, mediante escrito obrante a folio 56 del tercer cuaderno, la parte ejecutante desistió del recurso de apelación formulado en contra del auto del 31 de enero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.***

***Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, pues se le confirió esa potestad expresamente, tal y como consta en los poderes obrantes de folios 60 a 62 del cuaderno principal, motivo por el cual se accederá a la solicitud.***

#### **4. Costas**

***El artículo 316 del Código General del Proceso dispone en su inciso tercero que el auto que acepte el desistimiento del recurso condenará en costas a quien desistió, salvo las excepciones citadas en la misma norma, empero, en armonía con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a ellas “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”***

***En los términos anteriores y dado que en el caso concreto no se observa que la parte ejecutada haya incurrido en algún gasto por cuenta del recurso de apelación, como tampoco que haya actuado en esta instancia, no hay lugar a condena en costas”<sup>2</sup>***

De la lectura del aparte jurisprudencial transcrito, la Sala encuentra que hasta tanto no se profiera una decisión de fondo que ponga fin al proceso, y al encontrarse el derecho discutido sin resolver, es procedente desistir de la demanda.

#### **Caso Concreto:**

En el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada presentó desistimiento del recurso de apelación promovido contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa el 28 de junio de 2019.

En el expediente físico a folios 330 a 338 reposa el memorial poder otorgado por la señora Claudia Lorena Morán Villarreal, representante legal de la ESE Jorge Julio Guzmán, a la abogada Natalia Solarte Eraso con amplias facultades, dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir**.

Dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, la parte demandante no manifestó su oposición al mismo, ni mucho menos se pronunció sobre la solicitud de la apoderada judicial de la ESE en punto de que no se profiera condena en costas en contra de la entidad demandada.

En ese entendido, como la parte demandante no se opuso a la solicitud de condenar en costas, la Sala estima que está configurada la causal prevista en el numeral 4° del inciso 2° del art. 316 del CGP y, en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la ESE Jorge Julio Guzmán a la abogada **Natalia Solarte Eraso**, en los términos y para los fines del correspondiente memorial poder.

**SEGUNDO: Aceptar** la solicitud desistimiento del recurso de apelación formulada por la apoderada judicial de la ESE Hospital Jorge Julio Guzmán.

**TERCERO: Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Providencia del 1° de julio de 2020, radicación 20001-23-31-000-2008-00215-02(63577)

**CUARTO:** En firme esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI” y atendiendo los protocolos de bioseguridad respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicación:** 2015-00268 (7645)  
**Demandante:** José Venancio Belalcázar y otros  
**Demandados:** Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional  
**Tema:** Auto mejor proveer  
**Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*** y teniendo en cuenta que en los conceptos periciales fechados 5, 8 y 14 de octubre de 2014 el perito informa que al momento de visitar los predios supuestamente ocupados evidenció la presencia de uniformados pertenecientes al Grupo EMCAR de la Policía Nacional, la Sala considera necesario oficiar al Comandante de la Policía Nacional del Departamento de Nariño y al Comandante de dicho Grupo, a fin de que certifiquen si para la época en la que se dice la demanda inició la ocupación, esto es, octubre de 2013, efectivos de dicho grupo o de cualesquier otro se instalaron en zona rural del Municipio de Tumaco, Vereda Santa Rosa, sector Rio Mexicano y en caso afirmativo, especificarán la ubicación exacta y el nombre de los predios en los cuales se produjo dicha instalación y hasta cuándo permanecieron. Se remitirá copia de los informes periciales mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Oficiar** a los Comandantes de la Policía Nacional-Nariño y del EMCAR – Nariño, a fin de que certifiquen si para la época en la que se dice la demanda inició la ocupación, esto es, octubre de 2013, efectivos de dicho grupo o de cualesquier otro perteneciente a la fuerza pública se instalaron en zona rural del Municipio de Tumaco, Vereda Santa Rosa, sector Rio Mexicano y en caso afirmativo, especificarán la ubicación exacta y el nombre de los predios en los cuales se produjo dicha instalación y hasta cuándo permanecieron. Se remitirá copia de los informes periciales mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*Ana Beel Bastidas P.*  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the bottom.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2019-00231  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Isaac Castro Capurro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco  
**Tema:** Resuelve impedimento de agente del Ministerio Público

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, la dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez para conocer del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, quien se desempeña como agente del Ministerio Público dentro de la presente actuación, manifestó que se encontraba impedida para conocer del asunto por cuanto estaba incurso en la causal 5ª del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que el apoderado del Municipio de Tumaco actúa como su mandatario judicial dentro del proceso con radicación No. 52001333032016008301 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Ahora bien, el artículo 133 del CPACA prevé que sobre los agentes del Ministerio Público que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también recaen las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados. En ese orden, el artículo 130 *ejusdem* dispone que además de las causales de impedimento contempladas en dicha codificación, se aplican las establecidas en el artículo 141 del CGP, entre las cuales está la siguiente:

***“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.***

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>1</sup>; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto o en este caso, participar dentro del mismo como agente del Ministerio

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Público, constituye la separación de su conocimiento.

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en calidad de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, quien actúa como agente del Ministerio Público ante esta jurisdicción, puesto que se encuadra dentro de la situación prevista en el numeral 5º de la norma en cita, toda vez que tal y como puede constatarse en el expediente electrónico, el abogado Jorge Willinton Guancha Mejía funge como apoderado del Municipio de Tumaco<sup>2</sup>, siendo a su vez la persona que la agente del Ministerio público señala ser su mandatario dentro del proceso con radicación 52001333002016008301, que cursa en esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

### RESUELVE

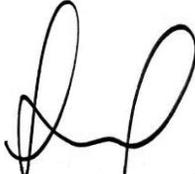
**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.

**SEGUNDO.- Disponer** su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
 Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
 Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
 Magistrada

<sup>2</sup> Véase archivo "07 ContestacionDdaMunicipioTumaco" págs. 8-12